

OFORD.: N°9483

Antecedentes .: 1.- Su solicitud de modificación de

inscripción en el Registro de Empresas de Auditoría Externa, ingresada a esta Comisión con fecha 11 de diciembre de

2017.

2.- Oficio Ordinario Nº 2986 de fecha 15 de

febrero de 2018.

3.- Respuesta al oficio del número anterior, ingresado a este Servicio con fecha 23 de

marzo de 2018.

4.- Antecedentes ingresados a esta

Comisión con fecha 26 de febrero de 2018.

5.- Antecedentes ingresados a esta

Comisión con fecha 28 de marzo de 2018.

Materia.: Da respuesta, reitera y observa lo que

indica.

SGD.: N°2018040066563

Santiago, 12 de Abril de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

JERIA AUDITORES CONSULTORES LIMITADA

En atención a sus presentaciones de los Antecedentes, mediante la cual solicita su modificación a la inscripción en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva este Servicio, conforme a las disposiciones contenidas en la Norma de Carácter General N°275 de 2010 (en adelante "NCG N° 275"), así como dar respuesta a lo observado en el oficio del número 2 de los antecedentes, respectivamente, cumplo con manifestar a usted que de la revisión de esa presentación remitida, esta Comisión procede a dar respuesta en el mismo orden de sus argumentos, así como observar lo proporcionado en los números 4 y 5 de los Antecedentes:

I. Respuesta a la presentación ingresada con fecha 23 de marzo de 2018.

1. En relación a su alegación sobre faltas de observaciones a la modificación de estatutos por otro organismo público, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000 que "Crea la Comisión para el Mercado Financiero" (en adelante "*Ley CMF*") y el artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.000, de momento, la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, son dos organismos de la administración del Estado distintos e independientes uno del otro.

Adicionalmente, se debe agregar que el artículo 2 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores (en adelante "*LMV*"), dispone que le corresponde a esta Comisión vigilar el cumplimiento de dicha ley,

y que las referencias a la Superintendencia, se entienden efectuadas a este Servicio. En tal sentido, los incisos primero y segundo del artículo 239 e incisos primero y segundo del artículo 240 de la LMV, se refieren a la fiscalización de esta Comisión sobre dichas entidades y a la inscripción en el registro que lleva este Organismo. Con respecto a esto último, correspondiente a llevar el registro de Empresas de Auditoría Externa, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la LMV, correspondiente a las facultades de fiscalización y de impartir instrucciones, que puede realizar la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, relativo al cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la LMV a sus entidades fiscalizadas, haciendo mención únicamente a un registro -el de valores- en el inciso tercero del artículo 69 de la LMV, por lo que el Registro de Empresas de Auditoría Externa, por disposición legal, solo puede ser llevado por esta Comisión.

2. Con respecto a la actualización de la información, la NCG N° 275 en la letra F de su Sección II señala que "Toda modificación a los antecedentes de inscripción contenidos en la Sección III, letras A y B, una vez inscrita la EAE en el Registro, deberá ser actualizada a través del módulo SEIL habilitado en el sitio web de esta Superintendencia, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere producido el hecho." (énfasis agregado). El párrafo siguiente de la disposición citada ahonda "Tratándose de antecedentes legales que acrediten lo informado, tales como reformas de estatutos... deberán remitirse las respectivas escrituras públicas a través de la Oficina de Partes de este Servicio, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. Asimismo, las legalizaciones de dichas reformas o actos jurídicos deberán remitirse en igual plazo, contado desde la última gestión de legalización." (énfasis agregado).

Luego, el número 3 de la letra A, Sección III de la NCG N° 275, señala que se debe informar "Lugar, fecha y notaría de la escritura de constitución y de **sus modificaciones**" (énfasis agregado) adicionando en el siguiente punto "*Inscripción del extracto en el Registro de Comercio y publicación en el Diario Oficial, si procediere*", de la cual no se desprende que distinga entre la escritura de constitución como de sus modificaciones. Por lo tanto, en atención a que los antecedentes informados son de modificación de la escritura de constitución y del Registro de Empresas de Auditoría Externa -se agrega un nombre de fantasía- y corresponden a la letra A de la Sección III de la NCG N° 275, deben ser actualizados los antecedentes, por lo que es procedente informar lo señalado en el primer y segundo punto del número 3 de la letra A, Sección III de la NCG N° 275.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta esencial para las labores de llevar los registros, que la Comisión ante una modificación de estatutos de una entidad que está inscrita en sus registros, verifique elementos mínimos como la copia del extracto de la modificación social inscrito en el Registro de Comercio y su publicación en el Diario Oficial, ya que éstos constituyen solemnidades que la ley requiere para perfeccionar el acto, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 361 del Código de Comercio, lo que de todas formas ha sido informado en el número 4 de su presentación.

- 3. En relación a sus alegaciones sobre el nombre de fantasía y a la inscripción y publicación de dicha modificación, esta Comisión puede señalar lo siguiente:
- 3.1. El nombre es una institución de policía y un atributo esencial de la personalidad, correspondiente a un signo que la ley impone a las personas para distinguirlas entre sí, cuya misión es individualizarla.

En tal sentido, los incisos primero y segundo del artículo 4° de la Ley N° 3.918, así como el número 2 del artículo 352 del Código de Comercio, refieren que la sociedad debe contar con "La razón o firma social", en cuyo caso la Ley N° 3.918 exige que termine con la palabra "limitada". De ambas normas se desprende que hay un solo nombre o razón social -el Código de Comercio utiliza el término singular "la" para referirse a la razón social, esto significa que el nombre es uno solo- que corresponde al nombre de uno o más de los socios, o una referencia al objeto de la Sociedad, más la palabra "limitada". Es más, lo anterior se ve parcialmente reflejado en sus estatutos, al señalar la actual cláusula segunda que "Elnombre de la sociedad será JERIA

AUDITORES CONSULTORES LIMITADA, pudiendo usar para todos los efectos que haya lugar, el **nombre de fantasía** JERIA AUDITORES CONSULTORES LTDA." (énfasis agregado).

De esta forma, todo aquello que no sea el nombre es algo distinto a éste, correspondiente a lo denominado por la práctica mercantil, doctrina y recogida por las normas como "nombre de fantasía". En relación a las normas, el Código de Comercio y la Ley N° 3.918 no lo reconocieron, encontrándose una mención en la Ley N° 19.857 que "Autoriza el Establecimiento de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada", cuya letra b) del artículo 4 se refiere al nombre de fantasía en términos generales. Una segunda mención es la hallada en el Decreto Supremo N° 702 de 2011, del Ministerio de Hacienda, "Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas", que en su artículo 6° fija sus usos.

Esta última norma del Reglamento de Sociedades Anónimas, expresa que el nombre de fantasía y sigla se utilizarán para efectos de publicidad, propaganda u operaciones de banco, lo cual va en línea con el carácter singular del nombre, que es el que identifica y distingue a la persona, por lo que la utilización de cualquier signo distinto al nombre, no puede reemplazar ni suplir los usos propios necesarios para la actividad, por lo que debe aplicarse restrictivamente. A mayor abundamiento, tal como fue expresado en el Oficio Nº 13.117 de fecha 16 de mayo de 2017, las razones para delimitar el nombre de fantasía son aplicables tanto para las sociedades anónimas como las sociedades de responsabilidad limitada (por razones corporativas y no de servicio o industria), correspondiendo emplear el aforismo jurídico de analogía o "a pari", cuyo enunciado es "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición".

En consecuencia, como el nombre de las sociedades de responsabilidad limitada debe contener el término "limitada" y atendiendo que la abreviación "ltda" en los términos estatutarios, corresponde y fue reconocido como un nombre de fantasía, debe darse el uso señalado en el número 1 del Oficio del número 2 de los antecedentes.

3.2. En relación a sus alegaciones de una supuesta interpretación extensiva de "sus capacidades" (refiriéndose a esta Comisión), así como la afirmación de que este Servicio se atribuye "la facultad irrestricta e ilimitada de..." para citar el derogado inciso primero del artículo 4° del Decreto Ley N° 3.538, sobre el particular, esta Comisión, puede señalar que:

Conforme a lo señalado en el segundo párrafo del número 1 de este Oficio, el inciso segundo del artículo 239 e inciso primero del artículo 240 de la LMV establece la facultad de fiscalización, así como llevar (que incluye mantener) el registro de Empresas de Auditoría Externa, la cual se vincula con la atribución general establecida en el número 15 del artículo 5 de la Ley CMF, de "Llevar los registros públicos de profesionales o de información que las leyes le encomienden.". Tales normas no son estériles, en atención que se relacionan con el mandato que le ha dado la Ley CMF en el inciso tercero del artículo 1, de "velar porque las personas o entidades fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan.".

Por ende, tanto para la inscripción como la mantención en el registro de una Empresa de Auditoría Externa, este Organismo debe velar por el cumplimiento de la ley, lo que implica verificar que aquellos elementos propios para su correcto funcionamiento, como son las normas aplicables a la estructura corporativa, sean observados. De este modo, cualquier falencia de las normas de estructura corporativa implica un riesgo que esta Comisión debe y puede hacer patente, a través de una representación, observación y/o instrucción mediante la cual se solicite subsanar conforme a derecho, sobre todo si en el caso del registro de empresas de auditoría externa, la finalidad de la inscripción no es solo para efectos de dar publicidad, sino que para permitir la prestación de los servicios a emisores de valores y demás personas fiscalizadas, conforme al inciso primero del artículo 239 de la LMV. Por lo tanto, de omitirse una revisión de los antecedentes corporativos, se incumpliría tanto de manera particular como general, la conclusión del objetivo de velar por el

correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, la facilitación de la participación de los agentes de mercado y la promoción de la fe pública.

Por tales razones, se descarta de plano su afirmación que una revisión básica y esencial de las normas bases de funcionamiento de cualquier entidad y la instrucción de corregir aquello contrario a la ley, a las entidades sujetas a su fiscalización y control, implique invadir aquellas que son propias de otro organismo, en especial si se considera que la labor del Conservador de Bienes Raíces (quien es en la práctica el Conservador de Comercio) a través de su Registro de Comercio, es de llevar el correcto orden registral de constituciones, modificaciones y poderes de las personas jurídicas que deben inscribir sus respectivos extractos, lo que bajo ningún punto de vista constituye un control de legalidad y menos una suerte de presunción de la legalidad del acto inscrito -ni la infalibilidad del extracto- respecto del cual no puede dirigirse reparo alguno, es más de la lectura del artículo 8 del "Reglamento para el Rejistro de Comercio" de 1866, se verifica que la norma establece una revisión de carácter formal de los documentos que se le presentan. Menos aún la comunicación de dichas observaciones afecta a la certeza jurídica, en especial si se considera que lo objetado es un vicio que puede acarrear la nulidad de la modificación presentada.

De acoger su tesis propuesta, se llegaría al absurdo de restarle toda utilidad a la Ley N° 19.499 y de negar todo tipo de efecto a cualquier acción dirigida en contra de posibles vicios que puedan afectar el acto de constitución social, como sus modificaciones, por el sólo hecho de inscribir el extracto en el Registro de Comercio, operando como único vicio la falta de inscripción, lo que a todas luces lleva al absurdo.

4. En consecuencia, se reiteran las observaciones formuladas en los números 1 y 2 del Oficio N°2986 de fecha 15 de febrero de 2018, por lo que el uso de la abreviación como alternativa a la razón social, por ende como nombre de fantasía, debe adscribirse a lo señalado en las observaciones señaladas y lo expuesto en el número 3.1 de este oficio y no a los términos expuesto en el número 3 de su presentación, debiendo proporcionar los antecedentes requeridos dentro de los plazos dispuestos en la NCG N° 275.

II. <u>Representación y observación a sus presentaciones ingresadas con fechas 26 de febrero y 28 de marzo de 2018, correspondientes a la incorporación de socios.</u>

1. En presentación de fecha 26 de febrero del presente año, se informó que se materializó una modificación social correspondiente a la incorporación de los socios y , sin informar nada adicional sobre dichas incorporaciones. Con posterioridad, el día 28 de marzo del presente año, se proporcionó mayor información de los socios antes señalados indicando que "más del 50% de la propiedad... pertenece a las personas encargadas de la dirección conducción de auditorías, y a aquellos que suscriben informes de auditorías, que reúnen el 86,00% de la propiedad de la sociedad.", siendo lo anterior lo único relativo a la nueva calidad de tales socios.

Es del caso que, del documento antes citado no se manifestó de manera expresa la incorporación de dichos socios como de aquellos facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría, debiendo haber informado lo anterior mediante la nómina requerida por el quinto ítem del número 5 de la letra A, Sección III y el procedimiento de la letra F de la Sección II de la NCG N° 275.

Por lo tanto, se representa lo anterior a efectos que situaciones como las descritas no se repitan en lo sucesivo.

2. Se observa que en relación a la información correspondiente a don informó el periodo por el cual formó parte de otras Empresas de Auditoría Externa, conforme a lo requerido por el quinto ítem del número 5 de la letra A, Sección III de la NCG N° 275.

En consecuencia, deberá complementar lo informado, indicando los periodos en los cuales el socio formó parte de las mismas.

3. En atención que el documento del número 5 de los antecedentes fue ingresado proporcionando información propia de las letras A y B de la Sección V y letra F de la Sección II de la NCG N° 275, se solicita el reingreso (bastando copias simples) de aquellos antecedentes que por su naturaleza deben tener el carácter de públicos, como es el caso de lo contemplado en la letra F de la Sección II de la normativa citada.

Finalmente, la presentación mediante la cual subsanen las observaciones formuladas, deberá remitirse mediante una comunicación firmada por el o los representantes legales, indicando la documentación que se acompaña. En su respuesta, deberá hacer referencia al número y fecha del presente oficio y del número 2 de los antecedentes.

CSC / DAEC / JIT (
COC/DAPC/JIII	VV	
ese, bille, til,	(

Saluda atentamente a Usted.

CRISTIAN ÁLVAREZ CASTILLO
INTENDENTE DE SUPERVISIÓN DEL MERCADO DE VALORES
POR ORDEN DEL PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: